

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 1046
Radicación: 76001311000720210019400

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **KLELLYS ALEXANDRA UMAÑA LOURIDO** como representante legal de las niñas M.D.P.U., D.M.P.U. y M. P.U., en contra de **LUIS EDGAR PAYAN HERRERA**, como quiera que presenta el siguiente defecto:

1. Deberá indicar de manera clara y concreta en las pretensiones, el valor adeudado por el ejecutado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.
2. Debe corregir el valor de la cuota alimentaria para los años 2019, 2020 y lo que va corrido por el año 2021 puesto que omitió aplicar el porcentaje del incremento correspondientes para tales años esto es, conforme al aumento del salario mínimo legal de cada año.
3. Adviertase a la parte actora que en las pretensiones debe indicar la fecha en que se causó, el valor adeudado por el ejecutado por gastos de salud, y si lo que se cobra es un excedente o el porcentaje determinado en el acta de conciliación realizada el 05 de marzo de 2018 ante el "*Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad ICESP*".,.
4. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro del cuerpo de la demanda y no por separado.
5. Debe allegarse el registro civil de nacimiento de las menores M.D.P.U., D.M.P.U. y M. P.U., toda vez que los aportados como anexos en la demanda no son legible.
6. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al ejecutado, y el no conocerse el canal digital del mismo, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

3°.- RECONOCER personería a la señora Aura María Rojas Sua, estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Javeriana de Cali, debidamente autorizada por la Directora del Consultorio Jurídico de dicha institución, para que en este asunto lleve la representación de la demandante conforme al poder por esta conferido.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ